

Foll.
34:371
1

BIBLIOTECA	
Entré	10624
Remitente	Pabunp
Intervino	28



Santa Rosa (No. 25) Correo Argentino Oficina de Impostación	FRANQUEO PAGADO Concesión N° 935
	TARIFA REDUCIDA Concesión Nro. 211to 25.

53

008899
SIG 1011 34:371
LIB 1

Propiedad Intelectual n° 1216207

BOLETIN OFICIAL

DE LA

Provincia de La Pampa

REPUBLICA ARGENTINA

Gobernador: Sr. AQUILES JOSE REGAZZOLI

Vice-Gobernador: Dr. RUBEN HUGO MARIN

Ministro de Gobierno, E. y Justicia: Dr. MANUEL JUSTO BALADRON

Ministro de Economía y A. Agrarios: Ing° Agr. CESAR PEDRO BALLARI

Ministro de Obras Públicas: Ing° EDEN PRIMITIVO CAVALLERO

Ministro de Bienestar Social: Dr. NESTOR ENRIQUE RUFINO AHUAD

Fiscal de Estado: Dr. HECTOR I. DE LA IGLESIA

Asesor de Gobierno: Dr. MARIANO FERNANDEZ (h).

Secretario Gral. de la Gobernación: Sr. NICOLAS NAVARRO

Presidente del Consejo Provincial de Difusión: Sr. MANUEL JUAN MONTIEL

Asesor de Desarrollo: C. P. N. TEODORO C. MARQUES

Año XXII - N° 996 - Dirección: Casa de Gob. P. Baja-Centro Cívico - Santa Rosa, 18 de ENERO de 1974

S U M A R I O

	Página
➤ Ley N° 491 — Oficializando el Instituto Regional de Enseñanza Diferenciada de Eduardo Castex. (Dto. N° 2575 - Promul. Ley N° 491)	54
Ley N° 495 — Autorizando al Poder Ejecutivo a contratar con el Fondo Nacional de las Artes un préstamo con destino a la refección del Teatro Español. (Dto. N° 2574/73 Promul. Ley N° 495)	54
— Ley N° 496 — Estatuto del Docente. (Dto. N° 2578/73, Promul. Ley N° 496)	55
Ley N° 497 — De Afectación y Colonización de las tierras comprendidas en la zona de Influencia del Río Colorado. (Dto. N° 2579/73, Promul. Ley N° 497)	64
Ley N° 500 — Ley Impositiva año 1974 (Dto. N° 21, Promul. Ley N° 500)	70
Decreto N° 12 — Declarando en emergencia agropecuaria zonas afectadas por incendios	96
Decreto-Acuerdo N° 13 — Aprobando Reglamentación Orgánica del Departamento de Bienes Patrimoniales y Nomenclador Guía de Bienes Muebles Semovientes y Valores Financieros	96
Decreto-Acuerdo N° 14 — Relevamiento censal de bienes muebles, semovientes y valores financieros pertenecientes al Patrimonio Provincial	97
Decretos Sintetizados (N°s. 2582 a 2604, 2607 a 2616, 2618 a 2620/73, 15 a 18, 22 a 27)	98
Designaciones (N°s. 2617/73 y 28/74)	101
Ministerio de Gobierno, Educación y Justicia:	
Dirección General de Educación: (Disp. N° 328/73)	101
Licitaciones	101
Avisos Judiciales	102
Sección Comercio, Industria y Entidades Civiles	103

11768

CENTRO NACIONAL
DE DOCUMENTACIÓN EDUCATIVA
Av. Eduardo Maduro 100 - Santa Rosa - La Pampa - Rep. Argentina

**LEY Nº 491 — OFICIALIZANDO EL INSTITUTO REGIONAL DE
ENSEÑANZA DIFERENCIADA DE EDUARDO CASTEX**

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA
PROVINCIA DE LA PAMPA
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1º.— Oficialízase el Instituto Regional de Enseñanza Diferenciada de Eduardo Castex, a partir de la fecha de la promulgación de la presente Ley, bajo la denominación de Escuela Diferenciada Nº 4.-

Artículo 2º.— El Poder Ejecutivo por intermedio de los organismos competentes coordinará con la Comisión Directiva Privada del Instituto oficializado, la cesión de los bienes muebles e inmuebles de su pertenencia, para incorporarlos al patrimonio provincial, y promoverá las provisiones presupuestarias que fueren menester para integrar su planta funcional y atender los gastos de equipamiento y funcionamiento.-

Artículo 3º.— Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los veinte días del mes de Diciembre de mil novecientos setenta y tres.-

Rubén Hugo Marín — Pte. H. Cámara de Diputados - Francisco Moneo — Sec. H. Cámara de Diputados.-

Santa Rosa, 31 de Diciembre de 1973

Expediente nº 19010/73.-

Por Tanto:

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y al Boletín Oficial, cumplido, archívese.-

Decreto nº 2575.-

RECAZZOLI — Manuel Justo Baladrón —

Ministerio de Gobierno, Educación y Justicia.-

Registrada la presente Ley bajo el número: Cuatrocientos Noventa y Uno (491).-

Manuel Justo Baladrón — Ministro de Gobierno, Educación y Justicia.-

**LEY Nº 495 — AUTORIZANDO AL PODER EJECUTIVO A CONTRATAR CON
EL FONDO NACIONAL DE LAS ARTES UN PRESTAMO CON DESTINO
A LA REFECCION DEL TEATRO ESPAÑOL**

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA
PROVINCIA DE LA PAMPA
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1º.— Autorízase al Poder Ejecutivo a contratar con el Fondo Nacional de las Artes un préstamo con destino a la refección del Teatro Español de la ciudad de Santa Rosa, en cumplimiento de la obligación contraída al celebrarse el convenio de fecha 3 de mayo de 1972 entre la Dirección de Cultura de la Provincia, la Municipalidad de Santa Rosa y la Asociación Española de Socorros Mutuos ratificado por decreto nº 1542/72.-

Artículo 2º.— El contrato cuya formalización se autoriza, deberá ajustarse básicamente a las siguientes pautas: el monto será de hasta Ochenta Mil Pesos (\$ 80.000,-), amortizable en un plazo mínimo de diez (10) años, con un interés de hasta el diez por ciento (10 o/o) no pudiendo, si se pactaren reajustes, superar las tasas establecidas por el Banco de la Nación Argentina para operaciones activas.

En caso de incumplimiento por parte de la Provincia de los pagos de amortización, intereses y comisiones, podrá estipularse un interés punitivo de hasta el uno por ciento (1 o/o) hasta los noventa (90) días de producida la mora y de hasta el dos por ciento (2 o/o) a partir de ese término.-

El Poder Ejecutivo podrá, en garantía del cumpli-

miento de las obligaciones a contraer, comprometer a favor del Fondo Nacional de las Artes los recursos que correspondieran a la Provincia en virtud de las disposiciones de la ley nacional nº 20.221 y sus modificatorias, pudiendo igualmente autorizar al Fondo Nacional de las Artes a percibir directamente, del Ministerio de Economía de la Nación u organismo competente, en caso de mora, las sumas adeudadas con cargo a los recursos provenientes del régimen de coparticipación federal.

Artículo 3º.— Comuníquese al Poder Ejecutivo. Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los veinte días del mes de Diciembre de mil novecientos setenta y tres.-

Rubén Hugo Marín, Pte. H. Cámara de Diputados. Francisco Moneo, Sec. H. Cámara de Diputados.

Santa Rosa, 31 de Diciembre de 1973

Expediente nº 19016/73.-

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y al Boletín Oficial, cumplido, archívese.-

Decreto nº 2574.-

RECAZZOLI — Manuel Justo Baladrón —

Ministerio de Gobierno, Educación y Justicia.-

Registrada la presente Ley bajo el número: Cuatrocientos Noventa y Cinco (495).-

Manuel Justo Baladrón — Ministro de Gobierno, Educación y Justicia.-

LEY Nº 496 — ESTATUTO DEL DOCENTE

La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa Sanciona con Fuerza de Ley:

TITULO I

AMBITO DE APLICACION

Artículo 1º.— La presente Ley regula la carrera docente y la situación del personal con estado docente.

TITULO II

DISPOSICIONES GENERALES PARA TODAS LAS RAMAS DE LA ENSEÑANZA

CAPITULO I

ESTADO DOCENTE Y SITUACION DE REVISTA DEL PERSONAL

Artículo 2º.— El Estado Docente se adquiere y se mantiene con la designación y permanencia en algunos de los cargos previstos en el Capítulo I del Título IV. El personal contratado, en ningún caso tiene Estado Docente.

Artículo 3º.— El personal con Estado Docente tiene situación de revista:

- a) Activa: cuando desempeña sus funciones específicas o tareas auxiliares, se encuentra en uso de licencia no comprendida en el Inciso b) o en disponibilidad con goce de haberes;
- b) Pasiva: cuando se encuentra:
 - 1) en uso de licencia sin goce de haberes por asuntos particulares;
 - 2) en disponibilidad sin goce de haberes;
 - 3) en uso de licencia por servicio militar;
 - 4) suspendido por disposición de autoridad competente.

CAPITULO II

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PERSONAL CON ESTADO DOCENTE

Artículo 4º.— Son derechos del personal con estado docente, conforme con las normas que reglamentan su ejercicio:

- a) La estabilidad en el cargo, categoría, jerarquía y ubicación;
- b) Los ascensos, incrementos de clases semanales, permutas y traslados sin más requisitos que sus antecedentes profesionales y los resultados de los concursos establecidos para cada rama de la enseñanza;
- c) La asignación de tareas auxiliares a partir del décimo año de antigüedad docente, en caso de pérdida de aptitudes por causas que no le son imputables, renovable anualmente previo dictamen de la Junta Médica de la Provincia y sin la disminución de su retribución. No goza de este derecho el personal que esté en condiciones de obtener jubilación;
- d) El conocimiento de las listas para nombramientos, ascensos, incremento de clases semanales, permutas y traslados

y antecedentes de los aspirantes;

- e) Las licencias a que se refiere el Capítulo XVI del presente Título;
- f) La realización de estudios de perfeccionamiento, a cuyo efecto el Poder Ejecutivo podrá disponer licencias con goce de haberes;
- g) La concentración de tareas;
- h) La agremiación para el estudio de los problemas educacionales y la defensa de sus intereses profesionales;
- i) Integrar el Tribunal de Clasificación;
- j) Una remuneración justa; y
- k) La participación en el gobierno de las instituciones oficiales de asistencia social y previsional.

Artículo 5º.— Son obligaciones inherentes al personal con estado docente:

- a) Instruir y formar intelectual, física y moralmente al alumno;
- b) Educar a los alumnos en los principios democráticos y en la forma de gobierno instituida en las Constituciones Nacional y Provincial, con absoluta prescindencia partidista;
- c) Impartir la enseñanza integral acerca del desarrollo socio-económico de la Provincia y de la región;
- d) Realizar los cursos de perfeccionamiento docente que se declaren obligatorios cuando el Estado provea los medios necesarios;
- e) Observar una conducta acorde con la función educativa y no desempeñar actividades que afecten la dignidad del docente.

CAPITULO III

CLASIFICACION DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES

Artículo 6º.— Los establecimientos educacionales se clasifican:

- a) Por etapas en:
 - 1) de enseñanza superior no universitaria;
 - 2) de enseñanza media;
 - 3) de enseñanza primaria;
 - 4) de enseñanza pre-primaria;
- b) por categorías en:
 - 1) de primera categoría;
 - 2) de segunda categoría;
 - 3) de tercera categoría;
 - 4) de personal único.
- c) por su ubicación en:
 - 1) escuelas urbanas;
 - 2) alejadas de radio urbano;
 - 3) desfavorable; y
 - 4) muy desfavorables.

La reglamentación establecerá las normas y condiciones necesarias para encuadrar a los establecimientos en cada una de las clasificaciones previstas en los Incisos b) y c).

CAPITULO IV

INGRESO A LA DOCENCIA

CARGOS TITULARES, INTERINATOS Y SUPLENCIAS

Artículo 7º.— Son requisitos esenciales para el ingreso a la docencia:

- a) Ser argentino nativo;

- b) ser argentino por opción o naturalizado con expresión correcta en idioma castellano.
- c) acreditar aptitud psico-física y condiciones morales para el ejercicio de la función educativa o auxiliar;
- d) poseer título certificado de capacitación o antecedentes valorables según corresponda.

Artículo 8º.— El Poder Ejecutivo designará los docentes titulares directamente por concurso público de antecedentes o de antecedentes y oposición. Para la designación de interinos o suplentes se confeccionarán listas anuales, mediante concurso público de antecedentes. El llamado a concurso se efectuará en el mes de setiembre de cada año.

La reglamentación determinará los casos en que proceda el concurso público de antecedentes y oposición.

Artículo 9º.— Para ser designado titular se requiere poseer título docente expedido por instituto reconocido por ley. Podrá ingresarse a la docencia con título técnico-profesional de la materia o a fin con el contenido cultural y técnico de la misma:

- a) cuando no exista para determinada asignatura o cargo título docente específico expedido por establecimiento de formación de profesores;
- b) cuando sean declarados desiertos dos sucesivos llamados a concursos para esa asignatura o cargo; y
- c) en la enseñanza superior con títulos o antecedentes científicos, artísticos y docentes de notoria trascendencia.

Artículo 10º.— En la elaboración de listas de interinos y suplencias serán respetadas las siguientes prioridades:

- a) Título docente específico;
- b) Título habilitante con certificado de capacitación docente;
- c) Título habilitante;
- d) Título supletorio con certificado de capacitación docente;
- e) Título supletorio;
- f) Antecedentes docentes, científicos o artísticos avalados por autoridad competente.

La reglamentación determinará, con criterio restrictivo, los títulos habilitantes o supletorios a que se refiere este artículo para cada rama de la enseñanza.

Artículo 11º.— Los cargos vacantes serán cubiertos por personal con carácter interino hasta la designación de titular. En caso de reemplazos transitorios, los reemplazantes tienen carácter de suplentes.

Artículo 12º.— Salvo los cargos directivos y de inspección, el personal interino o suplente, será designado a solicitud de los rectores o directores de los establecimientos educacionales, dentro de los cinco días de comunicada la necesidad de cubrir un cargo.

Las designaciones se harán de acuerdo con la lista que elabore el Tribunal de Clasificación a que se refiere el Capítulo XV del presente Título. En defecto de inscriptos, se preferirá personal que reviste en el mismo establecimiento.

Artículo 13º.— Los cargos de inspección y de dirección, en casos de vacancia o ausencia transitoria, serán cubiertos en forma automática, con personal en carácter interino o

suplente, respetando el puntaje y el orden del escalafón respectivo.

Artículo 14º.— En todos los casos el personal interino o suplente será designado por la autoridad y en la forma que determina el Poder Ejecutivo.

Artículo 15º.— Los interinos y suplentes serán calificados cuando su labor exceda los treinta días de trabajo anuales con desempeño efectivo.

Artículo 16º.— En casos de producirse varias suplencias en el transcurso de un período escolar en el mismo cargo, asignatura y curso, tendrá prioridad para la designación el suplente que se haya desempeñado en el cargo.

Artículo 17º.— No se designará suplente de suplente, excepto en los casos del Artículo 59º.

CAPITULO V

ESTABILIDAD

Artículo 18º.— El personal con estado docente tiene estabilidad en el cargo mientras dure su buena conducta, conserve las condiciones psico-físicas y morales, la idoneidad profesional necesaria para su desempeño y cumpla estrictamente las obligaciones indicadas en el Artículo 5º.

Artículo 19º.— En caso de pérdida de estabilidad por incumplimiento de las condiciones exigidas en el artículo anterior, la autoridad educacional que determine el reglamento decidirá:

- a) Asignar al agente tareas administrativas acordes con las condiciones que éste conserve, en cuyo caso le serán de aplicación las normas y retribuciones del cargo asignado; y
- b) Proponer al Poder Ejecutivo la cesantía del agente.

Artículo 20º.— Cesará automáticamente en el cargo:

- 1º) El personal suplente:
 - a) por presentación del interino o titular;
 - b) por exceso en el límite máximo de licencias o inasistencias que prevé el Artículo 59º;
 - c) por la terminación del curso escolar, excepto el personal docente de enseñanza media que cesará al finalizar la tarea correspondiente al período de exámenes complementarios de febrero-marzo;
- 2º) El personal interino:
 - a) por presentación del titular;
 - b) por la terminación del curso escolar, salvo el personal docente de enseñanza media que cesará al finalizar la tarea correspondiente al período de exámenes complementarios de febrero-marzo.

El personal interino o suplente directivo y de inspección no está comprendido en las disposiciones del inciso 1º) Apartado c) y el inciso 2º) Apartado b).

Artículo 21º.— La supresión de asignaturas o cargos importará:

- a) para el personal interino o suplente, la cesantía automática en la asignatura o cargo suprimido; y

- b) para el personal titular, el paso a estado de disponibilidad, debiendo la autoridad que determine el reglamento, fijarle el nuevo destino dentro de los dos meses a partir de notificada la supresión. En caso de disconformidad fundada y documentada el titular podrá permanecer hasta doce meses en disponibilidad con goce de haberes y hasta doce meses más en disponibilidad sin goce de haberes, transcurrido este plazo cesará automáticamente en el cargo.

La superioridad podrá disponer la ubicación de oficio si la disconformidad no fuera debidamente fundada.

Artículo 22º.— El docente con calificación firme de "deficiente" durante dos años consecutivos o tres discontinuos será declarado cesante.

CAPITULO VI

LEGAJO Y CALIFICACION DEL PERSONAL

Artículo 23º.— La autoridad directiva de los establecimientos educacionales y organismos técnicos-docentes, llevará sendos legajos de actuaciones del personal. En cada legajo registrará los antecedentes y documentación requeridos para el personal de la Administración Central, y toda otra información que sea necesaria para la calificación del agente.

El interesado tiene acceso a su legajo y derecho a solicitar se subsanen errores u omisiones de documentos o antecedentes que considere necesarios. A pedido de los interesados, la autoridad encargada de los legajos certificará la autenticidad de copias y duplicados.

Artículo 24º.— El personal será calificado numérica y conceptualmente por el superior jerárquico respectivo, la calificación que será anual, se basará en las constancias objetivas del legajo y en las condiciones y aptitudes individuales y determinará los conceptos según la escala que establezca la reglamentación. En caso de disconformidad, el docente calificado podrá interponer recurso de reposición y apelación en subsidio.

CAPITULO VII

PERFECCIONAMIENTO DOCENTE

Artículo 25º.— Las autoridades educacionales organizarán cursos de capacitación y de perfeccionamiento. Estimularán asimismo la superación técnica y profesional del personal, mediante becas de estudio e investigación.

CAPITULO VIII

ASCENSOS

Artículo 26º.— Todo ascenso se hará por concurso público de títulos y antecedentes. Para los ascensos de jerarquía y de categoría será requisito además, concursos de oposición. Los concursos de oposición serán resueltos por jurados constituidos al efecto según las

normas que establezca la reglamentación. Cuando un establecimiento ascienda de categoría, el personal que corresponda será promovido automáticamente a ella.

Artículo 27º.— Los ascensos deberán recaer en personal titular que reviste en situación activa, que tenga la antigüedad mínima en la docencia y la calificación numérica que fije la reglamentación.

Artículo 28º.— Son antecedentes para optar a los ascensos:

- Título docente específico;
- Calificación de condiciones y aptitudes;
- Antigüedad en la docencia;
- Poseer aptitudes psico-físicas para la función;
- Cursos de perfeccionamiento y de capacitación docente aprobados;
- Publicaciones, estudios y actividades vinculadas con la enseñanza, ciencias y artes;
- Otros títulos, premios y distinciones.

CAPITULO IX

PERMUTAS Y TRASLADOS

Artículo 29º.— El personal en situación activa puede solicitar permuta, la que no podrá hacerse efectiva dentro de los tres (3) últimos meses del periodo lectivo. Sólo se admitirán estos cambios de destino en cargos de igual jerarquía, denominación, categoría y ubicación, entre personal del mismo escalafón.

Artículo 30º.— No se acordarán permutas, cuando uno de los interesados se encuentre dentro de los dos (2) años anteriores al cumplimiento de los requisitos necesarios para obtener jubilación ordinaria o por edad avanzada, o esté en condiciones de solicitar jubilación por invalidez.

Artículo 31º.— La permuta quedará sin efecto cuando dentro de los doce (12) meses de efectivizarse, uno de los permutantes haga renuncia al cargo.

Artículo 32º.— El personal en situación activa o en uso de licencia sin goce de haberes por motivo de salud, podrá solicitar traslado luego de transcurridos dos (2) años en su último destino.

Artículo 33º.— Tiene prioridad la solicitud de traslado por razones de salud o necesidades del núcleo familiar; debidamente avaladas por autoridad competente.

Artículo 34º.— Los traslados se efectuarán en la fecha que establezca la reglamentación.

CAPITULO X

VACANTES

Artículo 35º.— Previa ubicación del personal en disponibilidad, hasta el cincuenta (50) por ciento de las vacantes existentes al 1º de enero y al 1º de julio de cada año, se cubrirá con personal trasladado y con el reincorporado. Hasta el treinta (30) por ciento será destinado para ascensos de ubicación.

El resto, más las vacantes no cubiertas se destinará al acrecentamiento de clases sema-

nales e ingreso a las distintas ramas de la enseñanza.

CAPITULO XI

REINCORPORACIONES

Artículo 369.— El personal que solicitare reintegro al servicio activo, puede ser reincorporado siempre que en los últimos cinco (5) años de actividad hubiera obtenido la calificación numérica mínima que fije la reglamentación y reúna las condiciones exigidas para el ingreso a la docencia.

No procede la reincorporación cuando haya transcurrido más de dos (2) años desde que el agente dejó el servicio; en tales casos, podrá solicitar reintegro.

En ningún caso podrá admitirse la reincorporación o reintegro de quien haya sido exonerado o dejado cesante por inconducta.

CAPITULO XII

REMUNERACIONES

Artículo 379.— El personal docente recibirá una asignación mensual básica por cargo y podrá percibir además, bonificaciones por:

- a) Antigüedad;
- b) Ubicación;
- c) Función Diferenciada;
- d) Prolongación de jornada;
- e) Dedicación exclusiva, y
- f) Jornada completa.

Artículo 389.— El personal docente tiene derecho a las bonificaciones por familia que se acuerden al personal de la Administración Central.

Los viáticos y gastos por movilidad o cambio de destino se liquidarán de acuerdo con el régimen de la Administración Central.

Artículo 399.— El personal docente, percibirá bonificaciones por años de servicio, sobre la asignación básica por cargo, según la siguiente escala:

más de UN (1) año de antigüedad el 10%
más de DOS (2) años de antigüedad el 15%
más de CINCO (5) años de antigüedad el 30%
más de DIEZ (10) años de antigüedad el 45%
más de QUINCE (15) años de antigüedad el 60%
más de VEINTE (20) años de antigüedad el 80%
más de VEINTICINCO (25) años de antigüedad el 100%
más de TREINTA (30) años de antigüedad el 120%.

Estas bonificaciones regirán a partir del primer día del mes siguiente a la fecha en que se cumpla la antigüedad requerida.

Artículo 409.— Se consideran acumulables, a los efectos de la bonificación por antigüedad todos los servicios no simultáneos de carácter docente debidamente certificados, prestados en jurisdicción nacional, provincial o municipal o en establecimientos adscriptos a la enseñanza oficial.

Artículo 419.— Son computables, a los fines de la antigüedad en la docencia:

- a) Las licencias con goce de haberes;
- b) La disponibilidad con goce de haberes;
- c) Las licencias sin goce de haberes por enfermedad común;
- d) Las licencias sin goce de haberes otorgadas para perfeccionamiento docente; y

e) Las licencias sin goce de haberes para el ejercicio de funciones públicas electivas y gremiales.

Artículo 429.— Las bonificaciones por ubicaciones de los establecimientos se calcularán sobre la asignación básica por cargo según la siguiente clasificación:

- a) Alejadas de radio urbano 20%
- b) En zonas desfavorables 40%
- c) En zonas muy desfavorables 80%

La nómina de los establecimientos comprendidos en las disposiciones de cada inciso se determinará y modificará por decreto.

Artículo 439.— Salvo los casos contemplados en los artículos 399 y 429, las retribuciones mensuales previstas en el artículo 379 se determinarán por el sistema de números índices establecido en el Capítulo II del Título IV.

Artículo 449.— Todo cargo docente o técnico-docente que se cree, será ajustado a los escalafones respectivos e índices de remuneraciones correspondientes.

Artículo 459.— El personal en uso de licencia por servicio militar percibirá el cincuenta (50) por ciento de sus remuneraciones en concepto de asignación básica por cargo y bonificación por antigüedad.

Artículo 469.— El personal interino y suplente que cesare percibirá haberes en el período de receso funcional en proporción al tiempo de su desempeño.

CAPITULO XIII

ACUMULACION DE CARGOS Y DE HORAS

Artículo 479.— Cuando se produjera cualquier modificación en la situación escalafonaria o en las horas de cátedra asignadas, deberá presentarse declaración jurada de acumulación de cargos y de horas, ante la autoridad y en los plazos que determine la reglamentación. La omisión, o falsedad en la declaración, podrá motivar la cesantía del responsable.

Artículo 489.— El personal directivo de los establecimientos de enseñanza de todos los niveles podrá acumular hasta doce (12) Horas de Cátedra; no podrán acumularse cargos directivos.

En ningún caso el personal docente podrá percibir haberes por más de treinta (30) Horas de Cátedra.

CAPITULO XIV

DISCIPLINA

Artículo 499.— Las faltas disciplinarias serán reprimidas con:

- a) Llamado de atención;
- b) Apercibimiento;
- c) Suspensión de hasta 90 días;
- d) Postergación de ascensos;
- e) Retrogradación;
- f) Cesantía;
- g) Exoneración.

Artículo 509.— Las sanciones previstas en los incisos a) y b) del Artículo anterior serán aplicadas por la autoridad máxima del establecimiento educacional u organismo técnico mediante resolución debidamente fundada.

GENTRO NACIONAL

DE DOCUMENTACIÓN EDUCATIVA
Av. Eduardo M. de Sáenz 1111 - 2º piso - C. N. E. - C. P. 1000 - Buenos Aires, Argentina.

Artículo 51º.— Las sanciones previstas en los Incisos c), d), e), f) y g) del Artículo 49º serán aplicadas:

- a) Suspensión de hasta 30 días, por el Director General de Educación; de más de 30 días y hasta 90 días por el Subsecretario de Educación;
- b) Postergación de ascensos por el Ministro de Gobierno, Educación y Justicia;
- c) Retrogradación de jerarquía o categoría, cesantía y exoneración por el Poder Ejecutivo.

Ninguna de las sanciones de que trata este artículo podrán ser aplicadas sin sumario previo.

La suspensión, en todos los casos, importará la no prestación de servicios ni percepción de haberes.

CAPITULO XV

TRIBUNALES DE CLASIFICACION

Artículo 52º.— Se constituirán en las ramas de la enseñanza primaria y media sendos Tribunales de Clasificación integrados por cinco (5) docentes en actividad, tres (3) de los cuales serán elegidos en forma directa por el personal docente titular en situación activa y dos por el Poder Ejecutivo. Durante su desempeño los integrantes de estos tribunales quedarán relevados de su función específica y percibirán una asignación complementaria equivalente al índice veintiocho (28). Los miembros de los tribunales, sólo podrán presentarse a concurso previa renuncia a sus mandatos. La reglamentación establecerá lo relativo a la constitución, duración de los respectivos mandatos, forma y época de actuación de los tribunales.

Artículo 53º.— Los Tribunales de Clasificación tendrán a su cargo:

- a) Estudio de los legajos personales;
- b) Clasificación por orden de méritos y antigüedad del personal;
- c) Elaboración de listas de aspirantes a ingresos, ascensos, interinatos y suplencias;
- d) Elaboración de informes que le sean solicitados por autoridad competente.

Artículo 54º.— El resultado de los concursos para ingreso y ascenso, será publicado en el Boletín Oficial, indicándose el orden de méritos y puntaje correspondiente.

CAPITULO XVI

LICENCIAS

Artículo 55º.— Receso funcional es el período comprendido desde el 31 de diciembre hasta el 28 de febrero inclusive y los períodos de suspensión de las funciones docentes que dispusiera la autoridad competente.

Artículo 56º.— La licencia por vacaciones para el personal titular y para el personal interino y suplente directivo y de inspección se limita al mes de enero, no es acumulable y sólo compensable dentro del período de receso funcional.

El personal interino y suplente que cesare no gozará de licencia por vacaciones.

Artículo 57º.— La autoridad competente puede convocar al personal docente, titular

en el período de receso funcional durante el mes de febrero.

Artículo 58º.— Excepto la licencia por vacaciones al personal titular o interino le es aplicable el régimen de licencias establecido para la Administración Central. Toda licencia se interrumpe automáticamente al producirse cualquiera de las cesantías previstas en la presente Ley.

Artículo 59º.— El personal suplente tiene derecho a las siguientes licencias con goce de haberes:

- a) Por maternidad: después de 60 días corridos de prestación de servicios. Cuando el período que reste de suplencia sea inferior a la licencia que corresponda de acuerdo con el régimen para la Administración Central, la licencia se limitará a dicho período;
- b) Por enfermedad: después de 60 días corridos de prestación de servicios; 15 días corridos de prestación de servicios;
- c) Por duelo;
- d) Por nacimiento de hijo.

El personal titular, interino y suplente tiene derecho a dos inasistencias mensuales justificadas con sueldo hasta un máximo de seis en el año.

TITULO III

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA CADA RAMA DE LA ENSEÑANZA

CAPITULO I

ENSEÑANZA PRE-PRIMARIA Y PRIMARIA

Artículo 60º.— La edad máxima para el ingreso a la docencia pre-primaria y primaria es de treinta y cinco años. Podrán asimismo solicitar ingreso las personas de más de treinta y cinco años que hubieren desempeñado funciones docentes en establecimientos oficiales o privados adscriptos a la enseñanza oficial, durante cinco cursos escolares completos o su equivalente en prestaciones parciales o discontinuas y siempre que la diferencia entre los años de edad del aspirante y los de servicios computables no excedan de cuarenta.

Para ser designados maestro de escuelas de adultos, militares o carcelarias, se requiere una antigüedad mínima de cinco años en ejercicio de la docencia en escuelas comunes.

Artículo 61º.— Para optar a los cargos de inspección de escuelas comunes, se requiere como mínimo 15 años de servicio en la docencia, de los cuales, por lo menos dos en cargo de director de 1ª o 2ª categoría. Para optar a los cargos de inspección de enseñanza diferenciada, escuelas hogares de adultos, militares y carcelarias, será indispensable, además, haberse desempeñado en los últimos 5 años, como docente en escuelas del mismo tipo.

Artículo 62º.— Son requisitos para optar al cargo de director de escuelas comunes:

- a) De personal único y de 3ª categoría: tener una antigüedad mínima de 5 años de ejercicio efectivo al frente de grado.
- b) De 2ª categoría: ser director titular de escuela de personal único o de 3ª o vice-director titular, con una antigüedad

mínima de dos años de ejercicio efectivo en el respectivo cargo.

- c) De 1ª categoría: ser director de 2ª categoría o vice-director con una antigüedad mínima de dos años de ejercicio efectivo en los respectivos cargos.

Artículo 63º.— Para optar al cargo de vice-director de escuelas comunes se requerirá una antigüedad mínima de cinco años en la docencia al frente de grado.

Artículo 64º.— Para optar al cargo de Director de escuelas diferenciadas, escuelas hogares, de jornada completa, de adultos, militares y carcelarias será necesaria una antigüedad de tres (3) años de servicio efectivo en el cargo de Vicedirector o diez (10) años en la respectiva modalidad. La reglamentación establecerá las demás condiciones, como así también en qué casos y bajo qué requisitos podrán admitirse aspirantes que no tengan la antigüedad mínima.

Artículo 65º.— Para optar al cargo de Vicedirector de escuelas diferenciadas, escuelas hogares, de jornada completa, de adultos, militares y carcelarias, será necesaria una antigüedad de cinco (5) años en la respectiva modalidad.

CAPITULO II

ENSEÑANZA MEDIA, TECNICA Y ARTISTICA

Artículo 66º.— El ingreso a la enseñanza media, técnica y artística se producirá con un mínimo de seis (6) horas y un máximo de doce (12) horas semanales, salvo cuando se trate de asignaturas o establecimientos en los que no sea posible tal cantidad. La reglamentación establecerá el procedimiento y condiciones para alcanzar el máximo de treinta (30) horas semanales.

Artículo 67º.— Para optar a los ascensos será necesario acreditar dos (2) años en el cargo o la siguiente antigüedad mínima en el escalafón respectivo:

ENSEÑANZA MEDIA:

Inspector de enseñanza	doce (12) años
Inspector de bibliotecas	doce (12) años
Director o Rector	nueve (9) años
Director de Jardines de Infantes	nueve (9) años
Vicedirector o Vicerrector	cinco (5) años
Vicedirector de Jardines de Infantes	cinco (5) años
Regente de Departamento de Aplicación	nueve (9) años
Subregente de Departamento de Aplicación	cinco (5) años
Jefe de Departamentos	cinco (5) años
Jefe de Laboratorio y Gabinetes	cinco (5) años
Jefe de Preceptores	cinco (5) años
Subjefe de Preceptores	tres (3) años

ENSEÑANZA TECNICA Y AGROTECNICA:

Inspector de enseñanza	doce (12) años
Inspector de Bibliotecas	doce (12) años
Director o Rector	nueve (9) años
Vicedirector, Regente o Vicerrector	cinco (5) años
Subregente	tres (3) años

Jefe de Departamento	cinco (5) años
Jefe General de Enseñanza Práctica	sels (6) años
Jefe de Sección o Instructor de Escuelas Agrotécnicas	tres (3) años
Jefe de Laboratorio y Gabinete	sels (6) años
Jefe de Trabajos Prácticos	cuatro (4) años
Jefe de Preceptores	cinco (5) años
Subjefe de Preceptores	tres (3) años

ENSEÑANZA ARTISTICA:

Inspector Técnico de Arte	doce (12) años
Inspector de Bibliotecas	doce (12) años
Director o Rector	nueve (9) años
Vicedirector o Vicerrector	cinco (5) años
Regente	cinco (5) años
Jefe General de Taller	cinco (5) años
Jefe de Taller	dos (2) años
Jefe de Preceptores	cinco (5) años
Subjefe de Preceptores	tres (3) años

Artículo 68º.— En la enseñanza media, para optar al cargo de Jefe de Laboratorio psicopedagógico, se requiere ser Profesor en asignaturas de la especialidad y haberla ejercido por lo menos cinco (5) años.

CAPITULO III

ENSEÑANZA SUPERIOR NO UNIVERSITARIA

Artículo 69º.— Para optar al cargo de Director o Rector debe acreditarse doce (12) años en ejercicio de la docencia de los cuales por lo menos cinco (5) deberán ser en la enseñanza superior.

Para ser Profesor Jefe de Trabajos Prácticos, se requiere cuatro (4) años de antigüedad como Ayudante de Trabajos Prácticos.

Para optar al cargo de Jefe de Departamento debe acreditarse tres (3) años en ejercicio de la enseñanza superior.

Para ser Profesor, se requieren tres (3) años en la enseñanza media, o haber realizado el curso de adscripción.

Para optar al cargo de Subjefe de Preceptores o Jefe de Preceptores, deben acreditarse dos (2) años en el cargo o tres (3) y cinco (5) años, respectivamente, en ejercicio de la docencia en la enseñanza superior.

Para ser Jefe de Bibliotecarios se requiere una antigüedad de cinco (5) años en ejercicio del cargo de Bibliotecario.

Para optar al cargo de Inspector de Bibliotecas, deben acreditarse diez (10) años en el cargo de Jefe de Bibliotecarios.

TITULO IV

CARGOS, ESCALAFONES E INDICES PARA LAS REMUNERACIONES

CAPITULO I

CARGOS Y ESCALAFONES

Artículo 70º.— Establécense para todas las ramas de la enseñanza, los siguientes cargos y escalafones:

A) ENSEÑANZA PRE-PRIMARIA Y PRIMARIA

- I) Escuelas comunes
Maestro Especial, Maestro Celador de

Jardín de Infantes, Maestro de Jardín de Infantes, Maestro Secretario, Maestro de Grado, Director de Escuela de Personal Unico, Vicedirector, Director de Tercera, Director de Segunda, Director de Primera, Secretario de Inspección, Inspector.

II) Escuelas Diferenciadas

- a) Maestro de Sección, ciclo o grupo escolar; Maestro Secretario, Vicedirector, Director, Inspector de Enseñanza Diferenciada.
- b) Maestro Especial, Asistente Social, Asistente Educacional, Fonoaudiólogo, Reducador Fonético o Acústico, Kinesiólogo, Psicólogo, Médico Pediatra, Médico Neurólogo, Médico Psiquiatra.

III) Escuelas Albergues y de Jornada Completa

Maestro Especial, Maestro de Grado, Secretario, Vicedirector, Director de Tercera, Director de Segunda, Director de Primera.

IV) Escuelas de Adultos

Maestro Especial, Maestro, Director.

B) ENSEÑANZA MEDIA

- 1) Profesor, Jefe de Departamento, Vicedirector o Vicerrector de Tercera, Vicedirector o Vicerrector de Segunda, Vicedirector o Vicerrector de Primera, Director o Rector de Tercera, Director o Rector de Segunda, Director o Rector de Primera, Inspector, Inspector General.
- 2) Maestro de Grado de Departamento de Aplicación, Subregente de Departamento de Aplicación, Regente de Departamento de Aplicación, Inspector de Departamento de Aplicación.
- 3) Maestro Celador de Jardín de Infantes, Maestro de Jardín de Infantes, Vicedirector de Jardín de Infantes, Director de Jardín de Infantes, Inspector de Jardín de Infantes.
- 4) Profesor de Educación Física, Jefe de Departamento, Inspector de Educación Física.
- 5) Maestro Especial, Inspector de Materia Especial.
- 6) Ayudante de Clases Prácticas, Jefe de Laboratorio y Gabinete.
- 7) Preceptor, Subjefe de Preceptores, Jefe de Preceptores.
- 8) Bibliotecario, Inspector de Biblioteca.

C) ENSEÑANZA TECNICA O AGROTECNICA

- 1) Escuela de Educación Técnica
 - a) Profesor, Subregente, Regente, Vicedirector o Vicerrector, Director o Rector, Inspector.
 - b) Maestro de Enseñanza Práctica, Jefe de Sección o Instructor de Escuela Agrotécnica, Jefe General de Enseñanza Práctica.
 - c) Ayudante de Trabajos Prácticos, Jefe de Trabajos Prácticos, Jefe de Laboratorio y Gabinete.
- 2) Escuelas Profesionales de Mujeres

a) Profesor, Vicedirector, Director, Inspector.

b) Maestro Ayudante de Enseñanza Práctica, Maestro de Enseñanza Práctica, Regente.

3) Escalafones comunes

a) Profesor de Educación Física, Jefe de Departamento, Inspector de Educación Física.

b) Preceptor, Subjefe de Preceptores, Jefe de Preceptores.

c) Bibliotecario, Inspector de Bibliotecas.

D) ENSEÑANZA ARTISTICA

1) Profesor, Jefe General de Taller, Regente, Vicedirector o Vicerrector, Director o Rector, Inspector Técnico de Arte.

2) Maestro de Taller, Jefe de Taller.

3) Preceptor, Subjefe de Preceptores, Jefe de Preceptores.

4) Ayudante Técnico.

5) Bibliotecario, Inspector de Bibliotecas.

E) ENSEÑANZA SUPERIOR NO UNIVERSITARIA

1) Profesor, Jefe de Departamento, Director o Rector.

2) Ayudante de Trabajos Prácticos, Profesor Jefe de Trabajos Prácticos.

3) Preceptor, Subjefe de Preceptores, Jefe de Preceptores.

4) Bibliotecario, Jefe de Bibliotecarios, Inspector de Bibliotecas.

CAPITULO II

INDICE PARA LAS REMUNERACIONES

Artículo 71º.— Establécense, para todas las ramas de la enseñanza, los siguientes índices para la asignación por cargos:

A) ENSEÑANZA PRIMARIA Y PRE-PRIMARIA

Inspector General de Enseñanza Primaria	67
Inspector	63
Secretario de Inspección	57

I) Escuelas Comunes

Director de Primera	53
Director de Segunda	50
Director de Tercera	47
Vicedirector	45
Director de Escuelas de Personal Unico	43
Maestro de Grado	40
Maestro Secretario	40
Maestro de Jardín de Infantes	40
Maestro Celador de Jardín de Infantes	37
Maestro Especial	33

II) Escuelas Diferenciadas

a) Inspector de Enseñanza Diferenciada	71
Director de Primera	61
Director de Segunda	58
Director de Tercera	55
Vicedirector	53
Maestro de Sección, Ciclo o Grupo Escolar	48

Maestro Secretario	48
Maestor Especial	48
b) Médico Psiquiatra	60
Médico Neurólogo	60
Médico Pediatra	60
Psicólogo	60
Kinesiólogo	53
Reeducador Fonético o Acústico ..	48
Fonoaudiólogo	48
Asistente Educacional	48
Asistente Social	48

III) Escuelas Albergues y de Jornada Completa	
Director de Primera	54
Director de Segunda	52
Director de Tercera	50
Vicedirector	48
Secretario	46
Maestro de Grado	40
Maestro Especial	33

IV) Escuelas de Adultos	
Director	53
Maestro	40
Maestro Especial	33

B) ENSEÑANZA MEDIA

Inspector General	78
Inspector de Enseñanza	74
Director o Rector de Primera	73
Director o Rector de Segunda	69
Director o Rector de Tercera	66
Vicedirector o Vicerrector de Primera ..	63
Vicedirector o Vicerrector de Segunda ..	61
Vicedirector o Vicerrector de Tercera ..	60
Director de Jardín de Infantes	59
Regente de Departamento de Aplicación ..	59
Vicedirector de Jardín de Infantes	57
Subregente de Departamento de Aplicación ..	57
Profesor (una hora de cátedra)	3
Secretario de Primera	47
Secretario de Segunda	45
Secretario de Tercera	43
Maestro de Grado de Departamento de Aplicación ..	41
Maestro de Jardín de Infantes	41
Inspector de Biblioteca	39
Maestro Celador de Jardín de Infantes ..	38
Maestro Especial	38
Prosecretario de Primera	35
Jefe de Preceptores	34
Bibliotecario	34
Prosecretario de Segunda	34
Prosecretario de Tercera	33
Jefe de Laboratorio y Gabinete	33
Jefe de Departamento	32
Subjefe de Preceptores	32
Ayudante de Clases Prácticas	30
Preceptor	29

C) ENSEÑANZA TECNICA Y AGROTECNICA

Inspector de Enseñanza	74
Director o Rector	73
Vicedirector o Vicerrector	63
Regente	60
Profesor (una hora de cátedra)	3
Jefe General de Enseñanza Práctica	58
Subregente	57
Jefe de Sección o Instructor de Escuelas Agrotécnicas	42

Maestro de Enseñanza Práctica	40
Inspector de Biblioteca	39
Jefe de Laboratorio y Gabinete	35
Jefe de Trabajos Prácticos	34
Maestro Ayudante de Enseñanza Práctica ..	34
Jefe de Preceptores	34
Bibliotecario	34
Ayudante de Trabajos Prácticos	32
Jefe de Departamento	32
Subjefe de Preceptores	32
Preceptor	29

D) ENSEÑANZA ARTISTICA

Inspector Técnico de Arte	74
Director o Rector	73
Vicedirector o Vicerrector	61
Regente	59
Jefe General de Taller	56
Profesor (1 hora de cátedra)	3
Jefe de Taller	44
Maestro de Taller	40
Inspector de Biblioteca	39
Bibliotecario	34
Jefe de Preceptores	34
Subjefe de Preceptores	32
Ayudante Técnico	32
Preceptor	29

E) ENSEÑANZA SUPERIOR NO UNIVERSITARIA

Director o Rector	84
Profesor (1 hora de cátedra)	5
Profesor Jefe de Trabajos Prácticos	44
Inspector de Biblioteca	42
Jefe de Preceptores	39
Jefe de Bibliotecarios	39
Bibliotecario	36
Subjefe de Preceptores	34
Jefe de Departamento	34
Ayudante de Trabajos Prácticos	32
Preceptor	29

Artículo 72º.— Establécense para todas las ramas de la enseñanza los siguientes índices por bonificaciones:

A) POR FUNCION DIFERENCIADA

1) Personal docente (directivo, de grado y especial) de escuelas al aire libre	3
2) Personal docente (directivo, de grado y especial) de Jardín de Infantes y Maestros de Secciones - Jardines de Infantes de Escuelas Comunes	4
3) Personal docente (directivo, de grado y especial) de escuelas hospitalares	6

B) POR PROLONGACION HABITUAL DE JORNADA

Maestros Especiales de escuelas comunes y diferenciadas: Por cada hora excedente de diez (10) y no más de doce (12)	2,5
---	-----

C) ESCUELAS ALBERGUES Y DE JORNADA COMPLETA

Director	10
Vicedirector	10
Secretario	10
Maestro de Grado	10

Asistente Social	10
Maestro Especial	10

D) POR DEDICACION EXCLUSIVA

1) Enseñanza Primaria y Pre-primaria:	
Inspector General	22
Inspector	19
Secretario de Inspección	16
2) Enseñanza Media, Técnica, Agrotécnica y Artística:	
Inspector General	27
Inspector	24

A) ENSEÑANZA PRIMARIA Y

PRE-PRIMARIA

Director de Primera	5
Director de Segunda	5
Director de Tercera	5
Vicedirector	5
Director de Personal Unico	6
Maestro de Grado	7
Maestro de Jardín de Infantes	7
Asistente Social	7
Maestro Especial	7

B) ENSEÑANZA MEDIA Y TECNICA

Director o Rector de Primera	5
Director o Rector de Tercera	5
Vicedirector o Vicerrector de Primera	5
Regente de Departamento de Aplicación	5
Subregente de Departamento de Aplicación	5
Secretario de Primera	7
Secretario de Tercera	7
Instructor	7
Maestro de Grado de Departamento de Aplicación	7
Maestro Especial de Departamento de Aplicación	7
Pro-Secretario de Primera	7
Bibliotecario	7
Ayudante de Clases Prácticas	7
Preceptor	7

Incorpóranse cinco (5) puntos por Dedicación Exclusiva a la Docencia a los Profesores que se desempeñan en horas de cátedra cualquiera fuere su número.

Artículo 73º.— El valor monetario del número índice será fijado por la Ley de Presupuesto.

TITULO V

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

CAPITULO UNICO

Artículo 74º.— El cargo de Inspector General indicado en los artículos 71º y 72º será provisto con uno de los miembros del Cuerpo de Inspectores, el que retendrá su cargo y se reintegrará al mismo a requerimiento de la superioridad o a su solicitud.

Artículo 75º.— Contra las disposiciones que se dicten por aplicación de la presente, los interesados podrán interponer los recursos previstos para el personal de la Administración Central. El recurso jerárquico, será de-

ducido ante el Director General de Educación, cuando la disposición emane de una autoridad inferior o del Tribunal de Clasificación.

Artículo 76º.— Las notificaciones se efectuarán personalmente o por cédula o telegrama colacionado. Los plazos en días, se computarán por días hábiles.

Artículo 77º.— Los interinos y suplentes no aportarán el primer mes de sueldo al Instituto de Previsión Social de la Provincia, salvo que soliciten algún beneficio instituido por Decreto-Ley nº 512.

Artículo 78º.— El Poder Ejecutivo determinará la jornada mínima de trabajo y el calendario escolar.

Artículo 79º.— La reglamentación establecerá la fecha de las designaciones y ascensos.

Artículo 80º.— Son de aplicación supletoria las normas para el personal de la Administración Central, en todo cuanto no se opongan a la presente ley y su reglamentación.

Artículo 81º.— El personal docente titular a la fecha de vigencia de esta ley, conserva esa situación jurídica.

Artículo 82º.— Abróganse los Decretos-Leyes nº 537 y 678 y derógase toda otra disposición que se oponga a la presente.

Artículo 83º.— Mientras la provincia no cuente con un número de escuelas superior a CIEN (100), los miembros del Tribunal de Clasificación a que se refiere el artículo 52º serán TRES; DOS de los cuales serán elegidos en forma directa por el personal docente titular en situación activa y UNO por el Poder Ejecutivo.

Los miembros del Tribunal de Clasificación para la enseñanza media, no desempeñarán sus funciones en forma permanente sino que serán convocados por la Dirección General de Educación una vez por año y por un término no mayor de NOVENTA (90) días.

Artículo 84º.— Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y tres.

Rubén Hugo Marín, Pte. H. Cámara de Diputados — Francisco Moneo Sec. H. Cámara de Diputados.

Santa Rosa, 31 de diciembre de 1973.

Expediente nº 19017/73.-

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y al Boletín Oficial, cumplido, archívese.— Decreto Nº 2578.-

REGAZZOLI — Manuel Justo Baladrón.

Ministerio de Gobierno, Educación y Justicia.
Registrada la presente Ley bajo el número: cuatrocientos noventa y seis (496).— Manuel Justo Baladrón, Ministro de Gobierno, Educación y Justicia.-